



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 58/2013.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

--- Colima, Colima. a 09 (nueve) de enero del año 2020 (dos mil veinte). ---
--- EXPEDIENTE LABORAL NO. 58/2013, promovido por la C.
en contra del H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL. ---
--- PROYECTO DE LAUDO ---
--- ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 23
(VEINTITRES) DE ENERO DE 2020 (DOS MIL VEINTE). ---
--- VISTO, para resolver en definitiva el expediente laboral No. 58/2013,
promovido por la C. en contra del H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.; a quien
le reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones: ---

--- "a) El pago por concepto de parte proporcional de aguinaldo de 2012, toda vez que al momento se dio por terminada mi relación laboral en octubre de 2012 dos mil doce con la hoy demandada, la cual comenzó en Agosto de 2011 dos mil once, no se me entregó el pago correspondiente al aguinaldo al que la suscrita tenía derecho y que asciende al pago de 36.9 días de acuerdo al segundo párrafo del numeral 67 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno Ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de Colima tomando en consideración los diez meses de servicios prestados en esta anualidad. b) El pago por concepto de parte proporcional de vacaciones de 2012, toda vez que al momento que se dio por terminada mi relación laboral en octubre de 2012 dos mil doce con la hoy demandada, la cual comenzó en agosto de 2011 dos mil once, no se me entregó el pago correspondiente a las vacaciones y no goce además de período alguno de ellas, a la que la suscrita tenía derecho y que asciende al pago de 9.21 días de acuerdo al numeral 51 de la Ley de los trabajadores al servicio de los Trabajadores al servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. c) El pago por concepto de parte proporcional de prima vacacional de 2012, toda vez que al momento que se dio por terminada mi relación laboral en octubre de 2012 dos mil doce con la hoy demandada, la cual comenzó en agosto de 2011 dos mil once, no se me entregó el pago correspondiente pago proporcional de prima vacacional, al que la suscrita tenía derecho y que asciende al pago del 35 por ciento respecto de las vacaciones reclamadas en la prestación anterior numeral 52 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. d) Las que resulten de la narración de mis hechos y que se hayan omitido en esta demanda, por lo que solicito sea aplicado el principio laboral de la suplencia de la deficiencia de la queja." ---

--- RESULTANDO ---

--- 1.- Que mediante escrito recibido el día 29 de julio del año 2013 a las 13:20 horas, compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón la demandando al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., reclamándole las prestaciones precisadas anteriormente, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: ---

--- "HECHOS 1. La suscrita comencé a laborar el día 15 de Agosto de 2011 dos mil once con la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN COLIMA, ocupando el puesto de Directora de Comunicación Social y Turismo, desarrollando actividades Como cubrir y dar difusión a las actividades del Ayuntamiento, realizar y dar seguimiento y promoción a diversos proyectos de Turismo, así como representar al Ayuntamiento, siendo mi jefe inmediato del mismo

*04/Agosto/2020
11:30 hrs.*

el Ingeniero JOSE JUAN MICHEL RAMIREZ. 2. La suscrita contaba con un sueldo inicial de \$9,500.00 quincenales, mismo que posteriormente fue aumentando hasta llegar a la cantidad de \$9,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N). 3. Señalando además que la .suscr-te. tenía un horario laboral de lunes a sábado desde las 09:00 a las 17:00, contando con un día de descanso mismo que era el domingo. 4. Señalando que el motivo de la presente es debido a que con fecha octubre del año 2012 dos mil doce, debido al cambio de administración del Ayuntamiento demandado se dieron bajas en el personal por lo que la suscrita firme mi correspondiente renuncia, acordando a través de la formalidad de un Acta de Cabildo donde se asentaba la cantidad correspondiente al pago y entrega de mis partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que comprenden el finiquito para el mes de marzo del presente año, sin embargo una vez llegado el periodo y a pesar de que la suscrita acudí a solicitar el pago de dichas prestaciones alas que tengo derecho por el solo hecho de haber dado mi servicio a la demandada, fue que solamente se he han dado evasivas y negativas por parte de la demandada. 5. Razón por la cual el suscrito acudo a demandar a la dependencia en cuestión para efecto de que se me pague únicamente mis partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que comprenden el finiquito. 15,19, fracción I y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno y Ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de Colima, en cuanto al procedimiento a seguir son aplicables los numerales 132,133 y 138 fracción 1,139,140,148,149 y demás relativos aplicables al citado ordenamiento legal y sus correlativos de la ley federal del trabajo aplicados supletoriamente a la ley de la materia específicamente el numeral 54 del citado ordenamiento. PRIMERO: Tenerme por presentada con este escrito en los términos del mismo demandado al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN COLIMA. SEGUNDO: Se emplace a la parte demandada con las copias simples que acompaño a la demanda en su domicilio ubicado o en el domicilio que se señale en el momento de la diligencia. TERCERO: Seguir el Juicio por los trámites legales hasta dictar el laudo en el que se declare la procedencia de la vía que intento y se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas."-----

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 31 de julio del año 2013 (dos mil trece), este Tribunal previa nota de cuenta, se abocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente en el que se dictó auto a través del cual se tuvo por radicada la demanda promovida por la _____ así mismo, se ordenó emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - 3.- Por acuerdo de fecha 05 de septiembre del año 2013 (dos mil trece), se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., por conducto del C. LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL del mismo, dando contestación a la demanda, dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación lo siguiente: - -

- - - "C. L.T.S SALVADOR FUENTES PEDROZA, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 58/2013.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

Coquimatlán, tal y como se acredita con la copia fotostática de acta de Cabildo de Sesión Solemne Pública No.94 de fecha 15 de Octubre del 2012, misma que se anexa al presente juicio y señalando para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones en Manuel Álvarez No. 480, Colonia Fátima, en la Ciudad de Colima, Colima, y designando en los términos de los alcances del artículo 145 párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a la C. LICDA. KARINA MARISOL HEREDIA GUZMAN y/o Estudiante en derecho JOSE IGNACIO DÍAZ CHAVIRA, ante usted con el debido respeto comparezco para: IV, 18 párrafo primero, 26 fracción II, 148 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se procede a dar contestación a la demanda presentada por la C. [Nombre] misma que nos fue notificada con fecha 26 de Agosto de 2013, ante este H. Tribunal de Arbitraje, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, por lo que encontrándome en tiempo y forma ocurro a este H. Tribunal a expresar lo siguiente:

a) En lo que respecta a la primera de las prestaciones señaladas por el actor resulta IMPROCEDENTE pues si bien es cierto la actora trabajó para la administración encabezada por el C. J. Juan Michel Ramírez, también lo es que de conformidad con la Ley Burocrática Estatal, el aguinaldo estará comprendido en el presupuesto de Egresos, por lo que al finalizar su relación laboral el entonces titular de la Administración debió haberle cubierto la cantidad correspondientes, sin embargo en los archivos de Tesorería de esta Entidad no se encuentra documento alguno que haga referencia a la existencia de un adeudo con la actora, por lo que no existe documento alguno que manifieste la cantidad de la deuda a la actor, y si bien es cierto existe un acta de sesión que señala una cantidad, la misma no corresponde al pago proporcional de aguinaldo que conforme a la ley corresponden. Aunado a esto, es importante señalarle a la actora que de conformidad con lo establecido en el numeral 67 de la Ley Burocrática Estatal, el monto de días de salario señalado en su escrito inicial de demanda, no corresponde a lo proporcionalmente señalado por la ley de los trabajadores al servicio del gobierno ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de colima. EXPONER. Con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracción I, 6 inciso a), 14 fracción SE CONTESTA LAS PRESTACIONES: b) Resulta IMPROCEDENTE la segunda de las prestaciones señaladas por la actora, pues como se acreditará en el momento procesal oportuno, la actora gozó de todas y cada una de las prestaciones a las cuales tuvo derecho como trabajadora de confianza, Por lo que resulta improcedente solicitar tal prestación puesto que la C. [Nombre] ya gozo de la misma. c) Resulta improcedente tal prestación pues como se señaló en el punto anterior de esta demanda la C. [Nombre] ya gozo de vacaciones como una trabajadora de confianza, además de haber gozado de todas y cada una de las prestaciones a las cuales tuvo derecho, es decir la actora sabía y conocía lo correspondiente por lo que es totalmente falso dicha manifestación. d) Resulta IMPROCEDENTE la deficiencia de la queja toda vez que la actora sabía y conocía lo correspondiente a los hechos. SE CONTESTAN A LOS HECHOS. PRIMERO.- En cuanto al primero de los hechos que se manifiestan, son CIERTOS toda vez la suscrita comenzó a laborar el día 15 de agosto de 2011 dos mil once en el H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN COLIMA, en el puesto de Directora de comunicación social y turismo, siendo su jefe inmediato el ingeniero José Juan Michel Ramírez. SEGUNDO.- El segundo de los hechos ni se afirma ni se niega de lo que manifiesta dicho monto que la actora aclara, ya que no se tiene documento alguno donde de existencia alguna, por lo que no se sabe el sueldo inicial que contaba la suscrita dentro de esta entidad. TERCERO.- En relación al tercero de los hechos manifestados por el actor son PERICIALMENTE CIERTOS, pues es necesario hacerle de su conocimiento a este Tribunal que la C. [Nombre] quien como encargada de comunicación social y turismo sabía y conocía que era una trabajadora de Confianza, señalando que ella no tenía un horario fijo, ya que su horario era discontinuo. CUARTO.- El cuarto de los hechos resultan totalmente FALSOS, pues con fecha 13 de Octubre fue celebrada Sesión extraordinaria de cabildo, misma que en su punto número 9 señala los adeudos laborales con el personal de Confianza que terminan su relación laboral el día 15 de Octubre de 2012, mencionando en los antecedentes que por la situación económica que atravesaba el Municipio se

impedía realizar el pago de las prestaciones laborales que corresponden a los trabajadores de confianza, solicitando se financie presupuestalmente, sin embargo en la misma acta nunca se establece como fecha el mes de marzo para el pago, aunado a que en el presente subsisten tales condiciones económicas, por lo que no existe presupuesto con el cual se pueda cubrir tales cantidades. Aunado a esto es importante señalarle a este Tribunal que la cantidad señalada en tal acta no es la que de conformidad con la Ley Burocrática le corresponden. QUINTO.- En cuanto de los hechos que se manifiestan por parte de la ¹, ya gozo de vacaciones como una trabajadora de confianza, es decir la actora sabía y conocía lo correspondiente, por lo que no puede solicitar el pago de los mismos por una prestación que ya fue disfrutada. Así las cosas resultan totalmente improcedentes las solicitudes señaladas por la actora en el capítulo de pretensiones y de hechos. EXCEPCIONES: FALTA DE ACCION Y DERECHO LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACION. En virtud de que la parte actora carece de toda acción y de derecho alguno para reclamar a mi representada el pago de todas y cada una de las prestaciones que su demanda se desprenden por las razones y motivos que ya quedaron puntualizados con antelación. DE DERECHO: Son aplicables al caso los artículos 1, 2, 5, 6, 14, 18, 26, 148, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Por lo expuesto y fundado a Ustedes CC. Magistrados atentamente: PIDO: PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma, en los términos de este escrito dando contestación a la demanda del ¹. SEGUNDO.- Se me reconozca la personalidad con la que me ostento. TERCERO.- Tener como domicilio procesal el de Manuel Álvarez No. 480, Colonia Fátima, en la Ciudad de Colima, Colima. CUARTO.- Se le corra traslado a la parte actora para que en el término de Ley exprese lo que a su derecho correspondía. QUINTO.- Previos los trámites de Ley se dicten sentencia exonerando a mí representada de las prestaciones reclamadas por el actor." - - - - -

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha 22 (veintidós) de octubre del año 2013 (dos mil trece) a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 12:00 (doce) horas del día 27 (veintisiete) de enero del año 2014 (dos mil catorce); una vez declarada abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente MAESTRO JOSÉ GERMÁN IGLESIAS ORTIZ, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia; después de realizar pláticas conciliatorias entre las partes estas manifestaron que en ese momento no era posible llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio. Acto seguido y de conformidad con el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el LICENCIADO ALFREDO ALONSO PANDURO SOTO lo siguiente: - - - - -

- - - "Que en estos momentos se me tenga ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito de demanda presentado con fecha 29 de julio de 2013." - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 58/2013.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

- - - Acto seguido, se le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que hasta este momento no se encuentra presente, ni persona alguna que legalmente lo represente no obstante de estar oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra en autos. -----

- - - 5.- Acto continuo, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de la materia, se procedió a la apertura del ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizarlas, fueron calificadas y admitidas a la parte actora las que a continuación se relacionan: -----

- - - 2.- *Se admite la CONFESIONAL, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver el C. L.T.S SALVADOR FUENTES PEDROZA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un servidor público de mando superior y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es un servidor público de mando superior, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver el C. L.T.S. SALVADOR FUENTES PEDROZA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 12:00 (doce) horas del día 29 (veintinueve) de abril del año 2014 (dos mil catorce para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir la parte ACTORA o sus Apoderados Legales. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el*

artículo 813, fracción IV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldada. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá, desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMEE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. 3.- Se admite la TESTIMONIAL consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escaratoron, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 12:30 (doce horas con treinta minutos) del día 29 (veintinueve) de abril del año 2014 (dos mil catorce) los TESTIGOS de nombre CARLOS ALFONSO OROZCO PEREZ con domicilio en Colina de Los Sauces No. 97, colonia Las Cplinas en Villa de Álvarez Col., y el C. OSVALDO VELASCO JIMENEZ con domicilio en calle Paseo de Las Palmas No. 69 colonia Las Palmas en Colima, Col., siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS. por conducto de este TRIBUNAL por no poder presentarlos, ya que estos le manifestaron "que solo asistirán si son citados por la autoridad competente " es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de los TESTIGOS de referencia y proceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezca al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio



para su presentación respectiva, de conformidad al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. 4.- **Se admiten las DOCUMENTALES**, visible a fojas de la 34 a la 39, consistente en copias simples de 06 (SEIS) **RECIBOS DE PAGO** expedidos por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, a favor de la

, a través de la Tesorería Municipal de Coquimatlán, Col., Personal Eventual, buenos por la cantidad de

, correspondientes a la segunda quincena de mayo, primera y segunda quincena de junio, primera y segunda quincena de julio y segunda quincena del mes de agosto todos del año 2012, respectivamente; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 5.- **Se admite la DOCUMENTAL** visible a fojas 40 de los presentes autos, consistente en original de un **NOMBRAMIENTO** de fecha 16 de agosto del año 2011, extendido y signado respectivamente por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., a través de la C. L.A. SANDRA MAGALLAN RAMIREZ, en su calidad de Oficial Mayor, en favor de la

, con el cargo de **DIRECTORA DE COMUNICACION SOCIAL Y TURISMO**, y con el carácter de **CONFIANZA**, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO.

6.- **Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en que partiendo de hechos conocidos por medio de un proceso lógico-jurídico que concatene las pruebas aportadas, se llegue a otros desconocidos para establecer la verdad legal; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 7.- **Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en este expediente y lo que se siga actuando a lo futuro y que favorezca a los intereses jurídicos de su poderdante; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO.-

- - - Recto a las pruebas del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., se hace constar que el día y hora señalado para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, no se presentó, ni persona alguna que lo representara legalmente, no obstante de haber sido notificado en tiempo y forma, como se desprende de autos para constancia legal. - - -

- - - 6.- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas, admitidas y calificadas de legales, se procedió al período de alegatos, haciéndose constar que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., por conducto del M.C.P. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDEZ FLORIAN presentó sus alegatos en los siguientes términos: - - -

- - - Que conforme a lo dispuesto por el artículo 884, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la materia, vengo en tiempo y forma, a formular alegatos, en los siguientes términos: La C. Jacqueline Aguilar Baca presentó demanda ante este H. Tribunal contra el H. Ayuntamiento de Coquimatlán. En consecuencia, el Ente Público que represento, se vio en la necesidad de emitir la contestación correspondiente a la improcedente demanda instaurada por la impetrante, y así, dando el curso legal relativo a cada una de las etapas correspondientes. Las prestaciones reclamadas en la referida demanda resultaron ser improcedentes, ya que se demostró que la actora carece del derecho de ser beneficiada con las mismas, tal y como se dijo en la contestación de ésta, y toda vez que, con las probanzas, que en su momento fueron ofertadas por mi representado, se acreditó fehacientemente la improcedencia de las prestaciones exigidas por la misma, así como también se demostró la falsedad de los hechos narrados en su

escrito inicial de demanda. Bajo esa tesitura, y los argumentos lógico-jurídicos anteriormente vertidos por cada una de las partes, así como las probanzas ofertadas, admitidas y desahogadas por cada una de ellas, los integrantes de este H. Tribunal deberán, emitir Laudo exonerando a mi representado del pago de todos esos beneficios que evidentemente no le corresponden. Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente; PIDO PRIMERO: Se me tenga, en tiempo y forma, formulando alegatos dentro del asunto que nos ocupa. SEGUNDO: Previos los tramites de ley, se dicte laudo exonerando a mi representado y cada una de las impropiedades prestaciones reclamadas por la parte actora. -----

- - - Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo. -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los Artículos 144 y 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora C.

de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- CONFESIONAL, visible a foja 56 de autos, consistente en el pliego de posiciones que absolvió el C. L.T.S SALVADOR FUENTES PEDROZA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATIAN, COLIMA, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, manifestó lo siguiente (*solo se transcriben las posiciones en las que respondió de manera afirmativa, en razón de que dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria*): -----

- - - "Que si es cierto que la C. *desempeño el cargo de DIRECTORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y TURISMO; Que si es cierto que la C. empezó a laborar a partir del 15 de agosto de 2011-a octubre de 2012*". -----



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 58/2013. C. .

Vs. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL.

- - - Esta prueba le es útil a la parte actora y oferente de la misma, en el sentido de que con ella acredita que se desempeñó al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL durante el año 2012, teniendo como fecha de la relación laboral en octubre de 2012, sirviendo de apoyo a lo anterior, el CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945. - - - - -

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia de la Cuarta Sala De La Suprema Corte De Justicia De la Nación, Visible A Fojas 39, Sexta Época, Tomo V, Quinta Parte Del Semanario Judicial De la Federación, con el rubro: - - - - -

- - - CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA. La prueba confesional sólo tiene valor probatorio en cuanto perjudica a la parte que absuelve las posiciones que se le formulan, o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria. - - - - -

- - - 2.- TESTIMONIAL, visible a foja 47 de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal debían rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los CC.

Sin embargo, llegado el día y hora señalados para su desahogo, se hizo constar que la C. por conducto de su apoderado especial el C. se desistió en su perjuicio de su desahogo, razón por la cual carece de valor probatorio. - - - - -

- - - 3.- DOCUMENTALES, visible a fojas de la 34 a la 39, consistente en copias simples de 06 (SEIS) RECIBOS DE PAGO expedidos por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, a favor de la C. , a través de la Tesorería Municipal de Coquimatlán, Col., Personal Eventual, buenos por la cantidad de (), correspondientes a la segunda quincena de mayo, primera y segunda quincena de junio, primera y segunda quincena de julio y segunda quincena del mes de agosto todos del año 2012, respectivamente. Prueba

que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que la C.

laboraba al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., percibiendo un sueldo quincenal de ; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

---4.- DOCUMENTAL visible a fojas 40 de los presentes autos, consistente en original de un NOMBRAMIENTO de fecha 16 de agosto del año 2011, extendido y signado respectivamente por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., a través de la C. L.A. SANDRA MAGALLAN RAMIREZ, en su calidad de Oficial Mayor, en favor de la C. con el cargo de DIRECTORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y TURISMO", y con el carácter de CONFIANZA. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que la C. ingresó a laborar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., el 16 de agosto de 2011, como DIRECTORA DE COMIUNICACIÓN SOCIAL Y TURISMO; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 58/2013,
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

- - - 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en que partiendo de hechos conocidos por medio de un proceso lógico-jurídico que concatene las pruebas aportadas, se llegue a otros desconocidos para establecer la verdad legal; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en este expediente y lo que se siga actuando a lo futuro y que favorezca a los intereses jurídicos de su poderdante; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - IV.- Recto a las pruebas del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., se hace constar que el día y hora señalado para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, no se presentó, ni persona alguna que lo representara legalmente, no obstante de haber sido notificado en tiempo y forma, como se desprende de autos para constancia legal. - - -

- - - V.- A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con relación a los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

- - - En esa tesitura, en primer término, se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si a la C. le es procedente

o no "...a) El pago por concepto de parte proporcional de aguinaldo de 2012, toda vez que al momento se dio por terminada mi relación laboral en octubre de 2012 dos mil doce con la hoy demandada, la cual comenzó en Agosto de 2011 dos mil once, no se me entrego el pago correspondiente al aguinaldo al que la suscrita tenía derecho y que asciende al pago de 36.9 días de acuerdo al segundo párrafo del numeral 67 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno Ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de Colima tomando en consideración los diez meses de servicios prestados en esta anualidad. b) El pago por concepto de parte proporcional de vacaciones de 2012, toda vez que al momento que se dio por terminada mi relación laboral en octubre de 2012 dos mil doce con la hoy demandada, la cual comenzó en agosto de 2011 dos mil once, no se me entrego el pago correspondiente a las vacaciones y no goce además de periodo alguno de ellas, a la que la suscrita tenía derecho y que asciende al pago de 8.21 días de acuerdo al numeral 51 de la Ley de los trabajadores al servicio de los Trabajadores al servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. c) El pago por concepto de parte proporcional de prima vacacional de 2012, toda vez que al momento que se dio por terminada mi relación laboral en octubre de 2012 dos mil doce con la hoy demandada, la cual comenzó en agosto de 2011 dos mil once, no se me entrego el pago correspondiente pago proporcional de prima vacacional, al que la suscrita tenía derecho y que asciende al pago del 35 por ciento respecto de las vacaciones reclamadas en la prestación anterior numeral 52 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. d) Las que resulten de la narración de mis hechos y que se hayan omitido en esta demanda, por lo que solicito sea aplicado el principio laboral de la suplencia de la deficiencia de la queja "-----

- - -A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas o si por el contrario o en su defecto dilucidar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., quien por conducto del C. SALVADOR FUENTES PEDROZA en su carácter de Presidente Municipal manifestó "...a) En lo que respecta a la primera de las prestaciones señaladas por el actor resulta IMPROCEDENTE pues si bien es cierto la actora trabajó para la administración encabezada por el C. J. Juan Michel Ramírez, también lo es que de conformidad con la Ley Burocrática Estatal, el aguinaldo estará comprendido en el presupuesto de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 58/2013.

C. .

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

Egresos, por lo que al finalizar su relación laboral el entonces titular de la Administración debió haberle cubierto la cantidad correspondientes, sin embargo en los archivos de Tesorería de esta Entidad no se encuentra documento alguno que haga referencia a la existencia de un adeudo con la actora, por lo que no existe documento alguno que manifieste la cantidad de la deuda a la actor, y si bien es cierto existe un acta de sesión que señala una cantidad, la misma no corresponde al pago proporcional de aguinaldo que conforme a la ley corresponden. Aunado a esto, es importante señalarle a la actora que de conformidad con lo establecido en el numeral 67 de la Ley Burocrática Estatal, el monto de días de salario señalado en su escrito inicial de demanda, no corresponde a lo proporcionalmente señalado por la ley de los trabajadores al servicio del gobierno ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de colima. EXPONER. Con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracción I, 6 inciso a), 14 fracción SE CONTESTA. LAS PRESTACIONES: b) Resulta IMPROCEDENTE la segunda de las prestaciones señaladas por la actora, pues como se acreditará en el momento procesal oportuno, la actora gozó de todas y cada una de las prestaciones a las cuales tuvo derecho como trabajadora de confianza, Por lo que resulta improcedente solicitar tal prestación puesto que la C. . , ya gozo de la misma. c) Resulta improcedente tal prestación pues como se señaló en el punto anterior de esta demanda la C. . , ya gozo de vacaciones como una trabajadora de confianza, además de haber gozado de todas y cada una de las prestaciones a las cuales tuvo derecho, es decir la actora sabía y conocía lo correspondiente por lo que es totalmente falso dicha manifestación. d) Resulta IMPROCEDENTE la deficiencia de la queja toda vez que la actora sabía y conocía lo correspondiente a los hechos..."

- - - VI.- Por otra parte, también debe tenerse en consideración que en atención a los ARTICULOS 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, resultan aplicables supletoriamente a la Legislación Burocrática del Estado de Colima, que de ello emana que la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, teniendo también, la carga procesal de demostrar la naturaleza de

su contratación, deben ser demostradas por la parte patronal. Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: -----

- - - **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** *Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio; para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada." Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. -----*

- - - En ese sentido, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, tiene la carga procesal de la prueba de demostrar sus manifestaciones y acreditar jurídicamente sus excepciones, ya que en términos de Ley tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones, circunstancia legal que en las presentes actuaciones procesales no sucedió así, sirviendo de apoyo legal a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto. Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinantemente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva. es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 58/2013.

COQUIMATLÁN, COL.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.* -----

- - - Por analogía jurídica, de igual forma tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - **CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.**- Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante. *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.* -----

- - - VII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO. -----

- - - En cuanto a las prestaciones que reclama la parte actora en el inciso a) de su escrito inicial de demanda consistente en el pago por concepto de parte proporcional de aguinaldo de 2012, toda vez que al momento se dio por terminada mi relación laboral en octubre de 2012 dos mil doce con la hoy demandada, la cual comenzó en Agosto de 2011 dos mil once, no se me entregó el pago correspondiente al aguinaldo al que la suscrita tenía derecho y que asciende al pago de 36.9 días de acuerdo al segundo párrafo del numeral 67 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno Ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de Colima tomando en consideración los diez meses de servicios prestados en esta anualidad; la misma resulta procedente, lo anterior, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - En esa tesitura, una vez analizado el acervo probatorio aportado en la contienda laboral y tomando en cuenta lo establecido por los artículos 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Estado de Colima y 87 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición; en consecuencia, y como se desprende en el caso en particular, la entidad pública municipal demandada no probó fehacientemente haber pagado dicha prestación, no obstante de

que con fundamento en lo establecido en los ARTICULOS 784 fracción XI, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, resultan aplicables supletoriamente a la Legislación Burocrática del Estado de Colima, es el patrón quien tiene la obligación legal de acreditar el pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; resultando aplicable al caso concreto la jurisprudencia: -----

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.) Página: 779 AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. -----*

- - - Lo anterior, toda vez que el ente público no ofreció medio probatorio alguno que sustentara su dicho o que robusteciera su valor probatorio, por lo que se le tuvieron por no probadas sus defensas y excepciones con relación al pago de dicha prestación. -----

- - - Por tanto, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., a pagarle a la C. la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año 2012. -----

- - - PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 58/2013.

C. [Nombre] Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en los incisos b) y c) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago por concepto de parte proporcional de vacaciones de 2012, toda vez que al momento que se dio por terminada mi relación laboral en octubre de 2012 dos mil doce con la hoy demandada, la cual comenzó en agosto de 2011 dos mil once, no se me entregó el pago correspondiente a las vacaciones y no goce además de periodo alguno de ellas, a la que la suscrita tenía derecho y que asciende al pago de 8.21 días de acuerdo al numeral 51 de la Ley de los trabajadores al servicio de los Trabajadores al servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; y el pago por concepto de parte proporcional de prima vacacional de 2012, toda vez que al momento que se dio por terminada mi relación laboral en octubre de 2012 dos mil doce con la hoy demandada, la cual comenzó en agosto de 2011 dos mil once, no se me entregó el pago correspondiente pago proporcional de prima vacacional, al que la suscrita tenía derecho y que asciende al pago del 35 por ciento respecto de las vacaciones reclamadas en la prestación anterior numeral 52 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; la misma resulta procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado las vacaciones o su prima vacacional, aunado a que omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA. El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar*

y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. -----

--- Ahora bien, tomando en consideración que las vacaciones son el período durante el cual el trabajador deja de prestar sus servicios personales a la entidad pública, percibiendo los emolumentos que tiene asignados; pues el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo en que el trabajador presta sus servicios, de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículos mismos que textualmente se transcriben: -----

--- **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. **ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. -----

Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra limitado a un plazo total de los seis meses para solicitar su pago total de diez días, por lo que resulta procedente en relación a la proporcionalidad de tiempo que haya transcurrido con relación al periodo que haya laborado hasta antes de que se hubiera dado por concluida la relación laboral. No obstante lo anterior, resulta procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado, lo anterior, en relación a lo establecido por el artículo 169 de la Ley burocrática estatal, que señala que "...las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año..." de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente, por lo que el pago de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 58/2013.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

vacaciones y prima vacacional debe acotarse a un año anterior al de la presentación de la demanda, teniendo aplicación al caso el criterio de la Época: Décima Época. Registro: 2005510. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 33 L (10a.). Página: 2653, que a la letra dice: - - - - -

- - - *VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO. De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (Ley Número 51), los trabajadores con más de 6 meses consecutivos de servicios gozarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente.* - - - - -

- - - En ese sentido, al no haber acreditado la entidad pública demandada las prestaciones reclamadas por la actora, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a pagarle a la C.

la cantidad que resulte por concepto de las vacaciones y la prima vacacional de la parte proporcional del año 2012, ya que ésta no probó con medio alguno el pago de dichas prestaciones. - - - - -

- - - VIII.- En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del salario que percibía la actora al momento en que se terminó la relación laboral, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de „las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que debe cubrirle el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

COQUIMATLAN, COL., a la parte actora C. .

en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: -----

- - - Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.**- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeltia Arellano. -----

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada y toda vez que de las manifestaciones de la parte actora, así como de las documentales que fueron ofrecidas en autos, visible a fojas de la **34 a la 39** de actuaciones, consistente en diversos recibos de pago expedidos a favor de la trabajadora, por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., se concluye el monto del salario de cuantificación de las condenas impuestas conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de lo que resulta que las percepciones que quincenalmente recibía la C.

era de \$ _____, que dividido entre 15 días, resulta un salario de _____ pesos diarios. -----

- - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de las prestaciones relacionadas anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: -----

- - - **VACACIONES**, tal como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno. En ese sentido, en lo que respecta a la parte proporcional del año 2012 (del 01 de enero al 15 de octubre) transcurrieron 9 meses y 14 días, es decir, 288 días,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 58/2013.

C. JACQUELINE AGUILAR BACA

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

mismos que al multiplicar por los 20 días, resulta el factor de 5.760, mismo que al dividirlo entre los 365 días del año, nos da como resultado 15.78 días de vacaciones en parte proporcional, cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de _____ nos da como resultando la cantidad de _____

- - - PRIMA VACACIONAL, tal como se desprende de la ley burocrática estatal en su artículo 52 que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período, arrojando la cantidad de _____

- - - AGUINALDO, en virtud de que el aguinaldo consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año. En ese sentido, en lo que respecta a la parte proporcional del año 2012 (del 01 de enero al 15 de octubre) transcurrieron 9 meses y 14 días, es decir, 288 días, mismos que al multiplicar por los 45 días, resultando el factor 12,960, misma que se divide entre los 365 días del año, resultando 35.50 días de aguinaldo en parte proporcional, cantidad que se multiplica por el salario diario de _____ pesos, resultando el importe en concepto de parte proporcional de aguinaldo de _____

- - - Importes que, por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año 2012, resulta el total de _____

_____ cantidad que el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., deberá de pagar a la parte actora C. JACQUELINE AGUILAR BACA. -----

En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

RESUELVE

- - - PRIMERO.- La C. _____, parte actora en el presente juicio, le prosperó su acción. -----

- - - SEGUNDO: Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., parte demandada en el expediente que hoy se resuelve, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer. -----

--- TERCERO: Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a pagarle a la la cantidad de \$.....

..... por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año 2012; lo anterior, por las manifestaciones vertidas en los considerandos VII y VIII del presente laudo.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente, LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA, Magistrada representante del Poder Judicial del Estado, LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos, LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES, Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

